

refiere en la *part. 1. de la reg. 9. de la Cancel. §. 2. n. 124. y siguientes.*

65. En este concepto debe entenderse y puede correr la expresada circular, y el motivo en que se funda de no haber cosa en contrario; porque se ha observado generalmente, que las desmembraciones de Beneficios y erecciones de otros nuevos con sus rentas, uniones ó incorporaciones, se piden y hacen de los que están vacantes á la provision de S. M., con previa licencia y consentimiento que presta, siempre que interesa la mejor administracion del pasto espiritual y bien de las Iglesias.

66. Los que vacan en los quatro meses ordinarios inmediatamente los proveen los Obispos ó Coladores inferiores, y rarísima vez solicitan desmembrarlos, unirlos, ni incorporarlos; pero si lo hiciesen, tendria por muy justo, que así como podian proveer los Beneficios íntegros, lo hiciesen igualmente de los que erigiesen de nuevo con la desmembracion de sus rentas. Y seria conveniente comunicarles esta explicacion ó declaracion de la circular, para que no dudando de su potestad en proveer los nuevos Beneficios erigidos, se excitasen á desmembrar los principales que tocasen á su provision, quando lo exigiere la necesidad y utilidad de la Iglesia, precediendo igualmente en estos casos el Real consentimiento de S. M.

## CAPÍTULO V.

*Del derecho de presentar á los Beneficios patrimoniales del Arzobispado de Burgos, y Obispos de Calahorra y Palencia, correspondiente á S. M. por resulta, y en virtud del Concordato ajustado con la Santa Sede el año de 1753.*

1. Dos son los títulos que justifican en sus respectivos casos y tiempos la regalía de S. M. en la presentacion de los enunciados Beneficios patrimoniales; es á saber, el derecho de resulta y el del Concordato. De ellos trataré con separacion, como se ha hecho repetidas veces en la Cámara, aunque los acuerdos y resoluciones de ella han sido siempre poco favorables al derecho de S. M.

2. En las remisiones al *tit. 6. lib. 1. de la Recop. número. 13.* se hace supuesto de pertenecer al Rey por costumbre inmemorial la presentacion á las Dignidades, Canonías, Curatos ú otros Beneficios que posean los nombrados por S. M. para Obispos y Prebendas del Real Patronato. Esta es la regla constante y notoria, á la qual se ponen en el mismo *n. 13.* tres limitaciones en la siguiente cláusula: *Pero esto no se entiende en Prebendas de concurso, ni en Beneficios del Patronazgo de legos, ni en Beneficios patrimoniales.*

3. En las remisiones al mismo *tit. 6. lib. 1. de los autos acordados n. 2.* se ratifica la citada limitacion en los Beneficios patrimoniales, fundándola en el Breve expedido *motu proprio* por la Santidad de Clemente VIII, en 28. de Abril de 1596: en la *ley 21. tit. 3. lib. 1. de la Recop.*; y en la consulta de la Cámara de 11. de Setiembre de 1726. y resolucion de S. M.

4. He leído la consulta de la Cámara citada en esta remision, á que dió motivo Don Joseph Gonzalez de Jate, presentado por S. M. para la Abadía de la Iglesia

Colegial de la Ciudad de Alfaro, que es del Real Patronato, en el Obispado de Tarazona. Obtenia dicho Gonzalez un Beneficio patrimonial en la Parroquia de San Estevan de la Villa de Murillo de Rioleza, en el Obispado de Calahorra. La Secretaría del Real Patronato dudó entregarle la Cédula de presentacion de dicha Abadía, á ménos que renunciase el Beneficio patrimonial, para que S. M. le presentase por el derecho de resulta, en conformidad de los autos acordados 12. 13. y 18. tit. 6. lib. 1. El interesado Gonzalez representó que el Beneficio no era incompatible, y que de consiguiente no debia vacar por la aceptación de la Abadía: que su presentacion, en caso de vacante, no tocaba á S. M. por resulta, ni por otro título: que en esta inteligencia no se le podia retener la presentacion de la Abadía, ni obligarle á renunciar el Beneficio, ántes bien podia y debia retenerle, como lo habian hecho otros en iguales casos.

6. La Cámara, para instruir este expediente, mandó informasen la Secretaría del Patronato y el Obispo de Calahorra, expresando las provisiones que se habian hecho de Beneficios patrimoniales en la forma ordinaria, y las que hubiese executado el Rey por el derecho de resulta. En vista de estos informes, y de todo lo demas que resultaba del expediente, fué de parecer el Señor Fiscal del Consejo, que no podia S. M. presentar estos Beneficios por el derecho de resulta, y que debia hacerse en la forma ordinaria. La Cámara, conformándose en todo con el dictamen del Señor Fiscal, añadió en la citada consulta de 11. de Setiembre, que no debia en adelante detenerse la expedición de despachos á los provisores por el Rey en Dignidades ó Prelacias, porque no hiciesen renuncia de los tales Beneficios, no pudiendo ser contenidos en el Real derecho de resulta los de estos tres Obispados, cuya regla debia observarse siempre en la Secretaría, y dar por entónces el despacho de la Abadía de Alfaro al referido Don Joseph Gonzalez de Jare, que es lo que correspondia al estado de su pretension; pues

el punto de retener el Beneficio, como ageno de la clase de resulta, debia tratarle el interesado donde correspondiese.

7. La resolución de S. M. á esta consulta, publicada en 2. de Octubre del mismo año de 1726., fué la siguiente: "Execútese lo que la Cámara propone, con cuyo dictamen me he conformado; y se tendrá presente en la Secretaría del Patronato para su observancia en los casos semejantes á este, que en adelante ocurriren." Á vista de tan altas autoridades, elevadas á ley general por la citada resolución de S. M., pareceria desacertado y temeridad traer á nuevo exámen este artículo, mayormente quando se halla confirmado por la observancia anterior, y la que despues ha continuado.

8. En el año de 1754. se trató en la Cámara, á consecuencia de Real orden de 30. de Abril de 1753., del modo de proveer los Beneficios patrimoniales de Burgos, Calahorra y Palencia; y precedido el mas serio exámen, se dividieron los dictámenes de los Ministros que la componian. Unos fuéron de parecer que debian quedar á la provision de S. M. en los ocho meses, y á la de los Cabildos en los quatro ordinarios. Otros opinaron que no debia hacerse novedad en lo practicado hasta allí, que era ser en todo tiempo la provision de los Beneficios vacantes de los respectivos Cabildos Eclesiásticos, prefiriendo entre los aprobados en concurso al que tuviese la calidad de Presbítero. S. M. no ha tomado hasta ahora resolución sobre la citada consulta, y han corrido las presentaciones y provisiones de los referidos Beneficios patrimoniales del mismo modo y forma que se hacian ántes: de manera que no solo perdió el Rey el derecho de presentarlos por via de resulta, de que se habia tratado en la consulta de 11. de Setiembre de 1726., y Real resolución publicada en 2. de Octubre del propio año, si no que tambien quedó indeciso el que podia tener en virtud del Concordato, por la diversidad de votos de la otra consulta de 8. de Junio de 1754., en la que se habia

tratado particularmente de este artículo. 9. Con igual motivo se suscitó posteriormente otro expediente, semejante á los referidos, y en 9. de Mayo de 1759, mandó la Cámara, que pasase al Señor Fiscal á fin de que pidiéase lo conveniente sobre provision de Beneficios patrimoniales. Para hacerlo este con la seria reflexion que correspondia, pidió que se mandasen remitir copias autorizadas de las Bulas que regian la patrimonialidad en el Arzobispados de Burgos, y Obispados de Calahorra, Palencia y Jaen. El Obispo de Calahorra remitió con efecto una Bula original de Sixto V. de 23. de Diciembre de 1586.; y aunque se le mandó despues en 28. de Noviembre de 1767., que informase con la posible brevedad de la calidad, número y valor de los Beneficios patrimoniales de dicho Obispado, regulado por el último quinquenio; y del estilo que constase en quanto á la provision de dichos Beneficios por los autos de aquella Curia Eclesiástica, expresando tambien si en algun tiempo se habian reservado algunos de ellos, y obtenido por medio de provision Apostólica; no hizo el Obispo dicho informe, aunque se le comunicó la órden conveniente en 23. de Diciembre del propio año de 1767.; y quedó con este motivo circunducto y sin curso este expediente, unido al de Burgos, Palencia y Jaen.

10. Habiendo vacado en el mes de Octubre de 1784., en la Iglesia Colegial de Logroño, el Arcedianato de San Pedro, se formó expediente sobre preferencia entre los que le pretendian; y con este motivo representó á la Cámara el Provisor de Calahorra, era de parecer que despues de las reservas Apostólicas, y en virtud del Concordato del año de 1753., correspondia á S. M. la presentacion de dicho Arcedianato en los ocho meses.

11. Visto este incidente con los autos obrados en el asunto, por decreto proveido en 28. de Abril de 1786., mandó la Cámara que corriese la presentacion hecha por el Cabildo en Don Juan Bautista Gamarra, sin perjuicio del derecho del Real Patronato y regalia de la Corona;

y que expedidas las órdenes correspondientes, volviese este expediente al Señor Fiscal, para que sobre el derecho de Patronato de todos los Beneficios Eclesiásticos de aquel Obispado expusiese lo que tuviese por conveniente. El Señor Fiscal pidió diligencias; y aunque la Cámara definió á ellas, no se han executado en la mayor parte, quedando este expediente sin curso desde 17. de Setiembre de 1786., y habiendo corrido la misma desgraciada suerte que los anteriores. Esto no obstante conducen para conocer que los derechos y regalías de S. M. no están olvidadas, ni tienen contra sí ninguna executoria, ni resolucion contraria á las que competen al Rey en virtud del Concordato de 1753.; y aun la que se tomó con respecto al derecho de resulta en 2. de Octubre de 1726., no impide se exámine de nuevo, y se determine lo que sea mas conveniente y conforme á justicia, oyendo instructivamente, baxo de un poder ó Procurador, á los Cabildos Eclesiásticos de Burgos, Calahorra y Palencia, por ser una misma la causa en que fundan el derecho de presentar los enunciados Beneficios patrimoniales, en todos los meses y casos de sus vacantes.

12. Para quando llegue este caso me ha parecido escribir este discurso, reuniendo las razones principales que tuyieron en consideracion el Señor Fiscal y la Cámara, así para la primera consulta de 11. de Setiembre de 1726., como para la segunda de 8. de Junio de 1754., en que se dividiéron los votos; siendo este otro nuevo motivo para considerar esta materia muy digna de que vuelva á tratarse en la Cámara con la mas seria reflexion, y con audiencia de los interesados.

13. El derecho y regalia de la Corona á presentar los Beneficios patrimoniales de Burgos, Palencia y Calahorra, tiene tan poderoso apoyo de autoridad y de razon en la letra y en el espíritu del Concordato, en las decisiones de la Cámara, en las mismas Bulas, y en las leyes del Reyno que se han querido traer á favor de los Cabildos Eclesiásticos en sus presentaciones, que á mi pa-

recer ponen en suma claridad este punto, y no dexan lugar á la duda acerca de la facultad Real para proveer los expresados Beneficios en los ocho meses Apostólicos, y casos de las reservas especiales y generales.

14. El capítulo 5.º del Concordato contiene la cláusula siguiente: "Su Santidad, para concluir amigablemente todo lo restante de la gran controversia sobre el Patronato universal, acuerda á la Magestad del Rey Católico, y á los Reyes sus sucesores perpetuamente, el derecho universal de nombrar y presentar indistintamente en todas las Iglesias Metropolitanas, Catedrales, Colegiatas y Diócesis de los Reynos de las Españas, que actualmente posee, á las Dignidades mayores *post Pontificalem*, y otras en Catedrales y Dignidades principales, y otras en Colegiatas, Porciones, Prebendas, Abadías, Prioratos, Encomiendas, Parroquias, Personatos, Patroniales, Oficios y Beneficios Eclesiásticos, seculares y regulares *cum cura, et sine cura*, de qualquier naturaleza que sean."

15. En esta disposición universal, amplísima y repetida no podia ménos de incluirse la presentacion á los Beneficios patrimoniales, ó no habian de merecer contarse en la clase de Beneficios Eclesiásticos; pero deseando su Santidad explicar mas de lleno sus intenciones, y el ánimo generoso con que acordó perpetuamente á los Señores Reyes Católicos el derecho de presentar á todos los Beneficios que vacasen en los ocho meses y casos de las reservas, los fué explicando con los mismos nombres y calidades con que son conocidos, y señaló determinada-mente entre ellos los *patrimoniales*.

16. En la Constitucion Apostólica, expedida en confirmacion del Concordato, se incluye la enunciada disposición general y particular con mayor expresion acerca de los Beneficios patrimoniales; ibi: *Y demas Beneficios Eclesiásticos, aun patrimoniales*: demostrándose por estos dos testimonios, que la calidad de ser patrimoniales no los saca del derecho universal y particular que cor-

responde á S. M. en virtud del Concordato; para presentar persona digna á los que vacaren en los ocho meses y casos de las reservas.

17. Las excepciones ó limitaciones prueban y confirman la regla contraria en todo lo que ellas no expresan y determinan. Este es otro medio que manifiesta la que se ha indicado á favor de S. M. en la presentacion de los Beneficios patrimoniales, pues no se hallan exceptuados en ningun artículo del citado Concordato.

18. En el 1.º y en el 4.º se mantiene y conserva ileso á los Patronos Eclesiásticos el derecho de presentar los Beneficios de su Patronato, siempre que vacuen en los meses ordinarios de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre; y esta restriccion á las vacantes en dichos quatro meses es una condicion simultánea y precisa, que debe verificarse para que el Patrono Eclesiástico pueda presentar sin que la posesion anterior que hubiese tenido, aunque fuese extensiva á otros meses y casos de sus vacantes, les pueda aprovechar. Con mayor claridad se explica en este artículo la citada Constitucion Apostólica en estas palabras: "Y que del mismo modo las personas Eclesiásticas ó Patronos Eclesiásticos, á quienes toca y pertenece la nominacion y presentacion de algunos Beneficios Eclesiásticos, por tiempo vacantes, en personas idóneas, que suelen instituirse en ellos en virtud de este nombramiento ó presentacion por el Ordinario del Lugar, ó de otra manera; puedan y deban tambien en lo venidero nombrar y presentar á los dichos Beneficios vacantes por tiempo, en los dichos meses tan solamente, cesando las reservaciones y afecciones Apostólicas." Es de observar en esta Constitucion, que ademas de ser conforme en la restriccion de los quatro meses á los dos capítulos 1.º y 4.º ya citados, tiene la especialidad de que quando habla en su primera parte de la nominacion y presentacion, que pertenecía á las personas ó Patronos Eclesiásticos, no distingue si la hacian en las vacantes de los quatro meses referidos, ó en to-

dos los demas del año; y está manifiesta que, aunque estuviese muy de antiguo en la posesion de nombrar en todas las vacantes, meses y casos de las reservas, quedaba reducido su derecho á los quatro meses ordinarios.

19. El Concordato se ajustó y tuvo por causa y fin el interes público que explica en muchas partes, señaladamente en el párrafo 2.º y esta es otra consideracion poderosa, que unida al primitivo derecho y Patronato universal que pretendian tan de antiguo y con tan sólidos fundamentos los Señores Reyes Católicos, hace entender amplísimamente las reglas que se conservaron y concedieron á los Señores Reyes por el citado Concordato, cediendo á este interes público el particular que pudieran tener los Patronos Eclesiásticos, supuesto que los legos quedaron ilesos y mantenidos en todas sus facultades.

20. Esta diferencia ofrece otro nuevo convencimiento á todos los Patronos Eclesiásticos, que intenten nombrar ó presentar Beneficios de qualquier calidad que sean, y vacaren fuera de los quatro meses; pues estando tan expresivo el Concordato, en que nada se innove en orden á los Beneficios de Patronato laycal de particulares, como se contiene en el capítulo segundo, no se hubiera omitido igual diligencia acerca de los Patronos Eclesiásticos.

21. Consideraba en estos justamente su Santidad, que no tenían por sus personas derecho particular que los interesase, pues que todo residia en la Iglesia, de cuyas rentas se habian fundado, ó se habian trasladado á ella, aunque estuviesen dotados con bienes patrimoniales; y en estas circunstancias reconocia su Santidad su poder supremo para disponer á nombre y en representacion de la Iglesia de todos sus Beneficios, nombrando para ellos Ministros que la sirviesen, y diesen el mayor culto á Dios. Esta es la razon principal en que se funda la diferencia indicada entre el Patronato laycal y el Eclesiástico; y es tan poderosa, que en la opinion mas probable tiene lugar, aun quando el Patronato sea mixto de Eclesiástico y lay-

laycal; pues si aquellos fuesen en mayor número, esta calidad se considera dominante; y así como las dos voces de los Patronos Eclesiásticos vencerian en la presentacion á la una del lego, tiene el mismo efecto la del Papa en quien se resumen las voces de los Patronos Eclesiásticos, y no puede agravarse el Patrono lego de que se le causa perjuicio, aunque no presente á los referidos Beneficios, y ménos sentir este agravio si le reserva su Santidad la presentacion en los quatro meses ordinarios. Esta es la opinion, aunque no explicada con tan graves fundamentos, del Señor Covarrubias en sus *Prácticas cap. 36. n. 2. y 5.* Lambert. de *Jure Patronat. p. 3. lib. 2. quest. 9. art. 9.*

22. No puede dudarse que los Cabildos de las respectivas Iglesias, que presentan á los Beneficios vacantes en ellas, lo hacen como Patronos Eclesiásticos á nombre de las mismas Iglesias, de cuyas rentas se han dotado; y en estas circunstancias vienen derechamente comprendidos en la letra y en el espíritu del Concordato, como lo estaban anteriormente en las reservas de la reglona de la Cancelaría. Su disposicion es universal á todos los Beneficios que vacasen en los ocho meses, sin hacer particular memoria de la calidad de patrimoniales; y de aquí tomaron ocasion algunos Autores para dudar si los de esta última clase se comprendian en las reservas, ó quedaban fuera de ellas.

23. El Señor Covarrubias en el *cap. 36. de sus Práct. n. 4. vers. Similiter*, parece que se inclina á estar exentos de las reservas; pero al mismo tiempo reconoce, que esta opinion es dudosa en quanto á los Beneficios patrimoniales, por ser las palabras de las reservas tan generales, *ut et haec Beneficia comprehendere videantur*; remitiéndose para decidir esta duda á la práctica que se haya observado en los casos ocurrentes, y á lo que sea mas útil y conducente á la República Christiana y al ministerio divino, en cuyo concepto considera que estos Beneficios patrimoniales no se comprenden en las reservaciones:

Tom. I.

PPP 2

ibi:

ibi: *Siquidem admodum conducatur hac Beneficia non comprehendendi ulterioribus reservationibus.*

24. Loter. de Re. benefic. lib. 2. q. 39. trata de intento este artículo, y por los sólidos fundamentos que expone, abraza la opinión de que están comprendidos en la regla nona de la Cancelaría los referidos Beneficios patrimoniales. La misma sigue Riganti en la part. 1. de la enunciada regla 9. n. 369 y 370., y mas particularmente trató de ella Gonzalez á la regl. 8. de la Cancelar. glos. 9. §. 1. conformándose en que los Beneficios patrimoniales estaban comprendidos en la citada regla, por las generales y amplísimas razones que contiene, y solo se inclina á que no lo están los del Obispado de Calahorra, porque lo impiden las cláusulas del *Motu proprio* de Clemente VIII, de 28. de Abril de 1596., de las cuales hace particular mérito al núm. 72.

25. Todos los referidos Autores convienen en que no hay Canon ó Ley que decida abiertamente esta cuestión; y queda de consiguiente en términos de dudosa al juicio de los que consideren sus respectivos fundamentos, los cuales se dirigen al único fin de averiguar y descubrir si quiso su Santidad comprender dichos Beneficios patrimoniales en las enunciadas reservas, supuesto que no los expresó; y de esta misma omision han tomado motivo para la disputa referida, siendo de presumir que igual fundamento tuviesen los Señores de la Cámara, para inclinar su dictamen á que no correspondia á S. M. la provision de los Beneficios patrimoniales que vacaban por resulta.

26. Pero seria tolerable que se dudase en el día haber querido su Santidad, que los Señores Reyes Católicos presentasen para dichos Beneficios patrimoniales, que vacaban en los ocho meses, y casos de las reservas especiales y generales, quando su Santidad los señaló expresamente en el Concordato y en la Constitucion Apostólica de su confirmacion? Esta literal expresion, y aun el modo de hacerla, no pudo dirigirse á otro fin que al de apartar

tar las dudas que se habian excitado por los Autores referidos, y dexar plenamente asegurado el derecho de S. M. para hacer dicha presentacion, que no tiene calidad alguna para ser excluida.

27. La de proveerse en los naturales y originarios de los Pueblos, ó de los Obispos, es utilísima á las mismas Iglesias, y lo es mas la opcion que tienen los que sirven en ellas para ascender de los Beneficios menores á los mayores: porque el amor á la tierra en donde nacen, á la Iglesia en donde se criaron, y el conocimiento de los usos y costumbres los inclina á su permanente residencia, y les facilita la mejor enseñanza y administracion del pasto espiritual, especialmente en los Beneficios Curados, como lo son todos los que se llaman patrimoniales en el Arzobispado de Burgos, y Obispos de Calahorra y Palencia.

28. Por esta razon de utilidad pública, acostumbró la Iglesia en los primeros siglos elegir para las Dignidades y otros ministerios los que ya tenian su destino en las mismas Iglesias ó Lugares con preferencia á los extraños. *Can. 1. §. 4. distinc. 23. Can. 13. y 16. §. 1. distinc. 61. Can. 19. dist. 63. Ley 13. tit. 15. Part. 1. ibi: "E debent primeramente presentar de los hijos de la Iglesia, si los obiere, tales que sean para ello: E si non de los otros que son de aquel Obispado, é esto se entiende primeramente de los hijos de los Patronos, é de si de los hijos de los Parroquianos."* Div. Thom. 2. 2. *quest. 63. art. 2. vers. Ad quartum dicendum quod ille, qui de gremio Ecclesie assumitur, ut in pluribus consuevit, est utilior quantum ad bonum commune, quia magis diligit Ecclesiam, in qua est nutritus: et propter hoc mandatur. Deuter. 17. et 15. Non poteris alterius generis hominem facere Regem, qui non sit frater tuus. Ley 4. tit. 27. Part. 4. ibi: "E amistad han, otrosi, segund natura los que son naturales de una tierra." *Can. 12. caus. 8. q. 1. ibi: Oportet eum, qui docet, et instruit animas rudes, esse talem, ut pro ingenio discipulum semetipsum possit aptare, et verbi ordi-**

*dinem pro audientis capacitate dirigere.*  
 29. La ley 14. tit. 3. lib. 1. de la Recop. prohíbe que las Dignidades, Prelacias y Beneficios del Reyno se den á extranjeros, por las muchas razones de utilidad pública que expresa, señaladamente la de que los que son de una tierra residen con mas gusto y permanencia en ella, estudian con la esperanza de ser premiados con los Beneficios de aquellas Iglesias en donde han nacido, ó se han criado, y se hacen muchos hombres sabios en honra y utilidad pública del Reyno. Estas mismas causas concurren á proporcion quando son preferidos los naturales en los Beneficios de sus respectivas Iglesias, á que siempre han estado inclinadas las Constituciones Canónicas, y ha sido muy recomendable el uso y costumbre que en su conformidad se ha observado, mereciendo tambien la aprobacion de su Santidad por Bulas y privilegios Apostólicos, de que hacen mérito las leyes 21. 22. y 23. tit. 3. lib. 1.

30. Todos los Autores forman el mismo juicio del interes público, en que se proyeen los Beneficios patrimoniales en los hijos naturales del Pueblo de su establecimiento; y aun desean que se hiciese general esta Constitucion, como lo manifiesta el Señor Covarrubias en el cap. 35. de sus Prácticas, n. 5. Acevedo á la ley 14. tit. 3. lib. 1. n. 9. y en la 21. del prop. tit. y lib. Salcedo de Leg. Polit. lib. 2. cap. 19. Solorzano de Jure Indiar. lib. 3. cap. 19. n. 5., con otros muchos que refieren.

31. Los Señores Reyes Católicos no intentan perjudicar á los hijos patrimoniales, ántes bien desean mantenerles todos sus derechos, como lo han hecho siempre por el interes de la causa pública, segun se manifiesta de las leyes citadas.

32. Tampoco pretenden presentar á dichos Beneficios, sin que preceda el concurso y aprobacion de los interesados; y siendo estas las dos partes esenciales del uso y costumbre observada en los referidos Obispados, confirmadas por Bulas Apostólicas y Constituciones Sinodales,

les, y autorizadas por las leyes, no pueden concebir el menor agravio ó perjuicio en que S. M. presente de este modo los Beneficios patrimoniales; ni aun traería apariencia de novedad capaz de indisponer ó turbar los ánimos de aquellos naturales.

33. Menos se perjudica á los Ordinarios en la Colacion y Canónica institucion de tales Beneficios, que siempre han de hacer á los presentados por S. M., como lo hacen ahora á los que nombra y presenta el Cabildo Eclesiástico. Por consecuencia de estos antecedentes, queda reducido este artículo á limitar el derecho de los Cabildos Eclesiásticos en sus presentaciones á los quatro meses ordinarios; y en esto no pueden concebir el menor agravio contra la suprema autoridad de la Santa Sede, que lo determinó así expresamente en el Concordato, por lo mucho que en ello interesaba la causa pública.

34. Las diligencias que han pedido los Señores Fiscales en los últimos expedientes citados, para asegurarse de las presentaciones hechas por los Cabildos Eclesiásticos en la forma ordinaria, y de las provisiones executadas por su Santidad en uso de las reservas, son ya enteramente inútiles, y se deben omitir para no dilatar su curso. La razon es porque dichas diligencias solamente podian tener dos efectos: uno, calificar los últimos estados, para que continuasen las presentaciones con arreglo á ellos; y S. M. no intenta alterarlos, ni cortar las presentaciones de los Cabildos en este momento, si no examinar con su audiencia en juicio instructivo el derecho perteneciente á la Corona en virtud de los robustos títulos del Concordato, Patronato universal y derecho de resulta.

35. Tambien podria servir la práctica y observancia anterior, de interpretar y declarar la verdadera inteligencia de las reservas y concesiones Apostólicas; y aunque esto pudo tener algun lugar con respecto á las reservas por la generalidad de sus palabras, no tiene en-

trada en las cosas claras y notorias, como lo son en este artículo el Concordato y la Constitucion Apostólica de su confirmacion.

36. El uso y costumbre que se alega, de haber presentado de inmemorial tiempo los Cabildos Eclesiásticos, quando hubiera podido impedir el efecto de las reservas, no puede hacerlo del que corresponde al Rey por las concesiones que contiene el Concordato: porque desde su publicacion se han reclamado y disputado, como resulta de los enunciados expedientes, en que mandó S. M. que la Cámara tratase del derecho que le podia corresponder en la presentacion de dichos Beneficios patrimoniales. Ademas que sin buscar exemplares en los archivos de Burgos, Calahorra y Palencia, de haber provisto su Santidad en uso de las reservas, y presentado S. M. por el derecho de resulta algunos de dichos Beneficios, se hallan repetidos así antiguos, como modernos.

37. De los primeros hacen particular memoria Lot. de Re benef. lib. 2. q. 39. n. 20. vers. Nam. Gonzalez sobre la regl. 8. de la Cancel. glos. 9. §. 1. n. 47. y siguientes; y aunque en el núm. 58. vers. Rursus, advierte que los Sumos Pontífices rara vez pasaban á proveer dichos Beneficios vacantes en mes reservado, sino que permitian á los Ordinarios que lo hiciesen por concurso y segun la forma acostumbrada, no quedan ligados á no hacerlo, quando les parezca.

38. Y si esto procede con tan sólidos fundamentos con respecto al título de las reservas, con mayor razon tiene lugar y se ha executado por via de resulta; y debe hacerse ahora en virtud del Concordato, siguiendo los exemplares que constan de los expedientes formados en la Cámara.

39. La Secretaría del Real Patronato, en el que siguió el dicho Don Joseph Gonzalez de Jate el año de 1726., dixo entre otras cosas lo siguiente: "Que quando S. M. y los Reyes sus predecesores han nombrado para Obispos de estos Reynos á sugetos que han ob-

"te-

tenido, al tiempo de ser electos en ellos, los referidos Beneficios patrimoniales, los han dexado vacos; y muchos de ellos los han provisto los Señores Reyes por el derecho de resulta, con la circunstancia precisa de ser en hijo patrimonial de la Villa ó Lugar en donde es el Beneficio, lo qual se ha practicado así de tiempo inmemorial á esta parte."

40. Ademas informó la misma Secretaría lo ocurrido en diferentes casos y exemplares. Uno de ellos fué el de Don Pedro de Rosales, Canónigo de la Santa Iglesia de Toledo, promovido al Obispado de Lugo, quien obtenia un Beneficio entero patrimonial en la Parroquia de Miranda de Ebro, del Arzobispado de Burgos: la Cámara lo consultó al Señor Don Felipe IV., en 4. de Junio de 1641., por el derecho de resulta; y S. M. nombró en 21. del propio mes de Julio al Licenciado Diego de Zambrana, que era patrimonial y medio Beneficiado en la misma Parroquia. Para la vacante de este medio Beneficiado consultó la Cámara tres de los mismos pretendientes patrimoniales; y S. M. nombró al Licenciado Juan de Cabezon, Presbítero.

41. Por promocion de Don Diego de Texada al Obispado de Ciudad-Rodrigo, vacaron dos Beneficios patrimoniales: uno en la Villa de Ocon y otro en la de Jubera, los quales consultó separadamente la Cámara en 7. de Agosto de 1655.; y S. M. se sirvió nombrar para el de Ocon á Don Manuel Lopez de Espinosa, y para el de Jubera al único pretendiente de los patrimoniales.

42. Tambien informó la Secretaría en dicho expediente de Gonzalez, que el nominado Don Diego de Texada, no obstante haber sido provisto en el Obispado, solicitó que el Rey le hiciese merced de los enunciados dos Beneficios, para que pudiera retenerlos; y no habiendo condescendido S. M. con esta pretension, se hicieron las consultas que van indicadas.

43. Don Miguel Gregorio de la Fuente, promovido

Tom. I.

Q99

do

do por S. M. en el año de 1669. á la Abadía de Covarrubias, pretendió que S. M. le hiciese la gracia de retener dos Beneficios patrimoniales, que gozaba en las Parroquiales de Aleson y Huercanos, del Obispado de Calahorra; y desestimada esta pretension, se le mandó que, en conformidad á la costumbre, hiciese renuncia de dichos dos Beneficios, y con efecto la hizo.

44. Para proveer con mayor instruccion y conocimiento los dos enunciados Beneficios patrimoniales, en la forma y modo con que debia hacerse; se pidió nuevo informe á la Secretaría del Patronato, la qual le hizo, reproduciendo substancialmente el anterior del año de 1641.; y en su vista, y de los que tambien hizo el Obispo de órden de la Cámara, dixo el Señor Fiscal: "Que S. M. se hallaba en posesion de proveer estos Beneficios, como fuese en hijos patrimoniales, y con la calidad de "opcion de quarto á entero, segun la costumbre de cada Iglesia;" autorizando este dictamen con los exemplares que quedan referidos. No consta que se tomase resolucion acerca de este expediente.

45. Don Francisco Rodriguez Menderazqueta fué nombrado, en el año de 1714., para el Obispado de Sigüenza. Obtenia tres Beneficios patrimoniales en el de Calahorra, que renunció á la provision de S. M.; y habiéndose comunicado aviso al Obispo Don Alfonso de Mena, y despues al Cabildo de dicha Iglesia en Sede-vacante, para que hiciesen concurso, y enviasen informe de los opositores á estos tres Beneficios; respondió el Cabildo, que ya estaban provistos por el Ordinario á presentacion de los Cabildos de las Iglesias, en que estaban sitos dichos Beneficios, en conformidad á la costumbre. De estos exemplares, y de haberse anticipado los Ordinarios á proveer los Beneficios, vacantes por el derecho de resulta, hay otros diferentes; de los quales se deducen dos poderosas conseqüencias con respecto al derecho de resulta correspondiente á S. M. Una, que en las vacantes causadas por resulta no hay, ni puede haber posesion, ni

ob. PPO. mé-  
para Obispos de los Reynos á sujetos que han de

ménos costumbre, de haberlos presentado los Cabildos, con noticia y consentimiento de S. M., ni puede sacarse argumento de que lo hayan hecho en otras vacantes ordinarias; ántes bien las presentaciones positivas, que consta haber hecho los Señores Reyes Católicos en tales casos, y las reclamaciones que en otros hicieron, son suficientes á conservar ileso el derecho y regalía de la Corona, sin que se pueda considerar interrumpido con las precipitadas y fraudulentas presentaciones de los Cabildos; ni el descuido y tolerancia de los Ministros de S. M. puede perjudicar en manera alguna al derecho de proveer lo que vaca por resulta, mayormente habiéndose padecido en aquellos tiempos mucho descuido en los ramos de Patronato, como lo manifiestan las leyes y autos acordados.

46. El auto 12. tit. 6. lib. 1., para ocurrir á los fraudes que hacian los agraciados por S. M. en Prebendas del Patronazgo Real, ocultando los Beneficios que obtenian, mandó que hiciesen declaracion jurada ante Escribano ó Notario, de todas las Prebendas y Beneficios que obtuviesen hasta aquel dia, y seis meses ántes; y sin que esta preceda, que no se entregue á ninguno el titulo, haciendo á la Secretaría muy estrecho encargo para su inviolable observancia.

47. El auto 13. siguiente ratificó la disposicion anterior, relevándola de que fuese jurada; y explica el fin á que se dirige, de evitar las ocultaciones de lo que debia quedar á la Real provision por el derecho de resulta.

48. De estos dos autos, acordados en 8. de Marzo y 24. de Abril de 1690., se manifiesta la ocultacion que dió motivo á ellos, y se convence al mismo tiempo que todas las Prebendas y Beneficios, sin distincion de patrimoniales, (pues no la hacen dichos autos) que obtenian los presentados por S. M. en Prebendas ó Beneficios del Patronazgo Real, quedaban á su provision por el derecho de resulta.

49. El auto 18. del prop. tit. y lib. explica con mayor Tom. I. Qqq 2 cla-

claridad este derecho de resulta, y añade al núm. 1., que padecía de algunos años á aquella parte mucha confusión; bien que se había observado aun en aquellos Beneficios de commensales de su Santidad, en que tenía regalía privativa; y en los dados por Cardenal, que se devolvían á la Santa Sede en la primera provision, por no lograr de alternativa, y en los Deanatos afectos á la Silla Apostólica; todos los quales presentaban los Señores Reyes de España por el derecho de resulta, cediendo á la costumbre en esta parte las regalías de su Santidad.

50. Pues si vence el derecho de resulta al que compete á su Santidad por la afeccion y reserva de los enunciados Beneficios, ¿cómo podrán defender el suyo los Cabildos Eclesiásticos, impidiendo la presentacion de S. M., en la qual serán muy raros los exemplares de resistencia, por no ser frecuentes las vacantes que se causan por resulta? Las demas presentaciones ordinarias, en que no se disputa á los Cabildos su derecho, no prueban en manera alguna contra el intento de este discurso, ni deben traerse á colacion en perjuicio de la regalía.

51. El *auto 19. del referido título 6. lib. 1.* dá la última prueba al pensamiento que se ha apuntado, acerca de la obscuridad y abandono en que han estado los derechos de S. M. en quanto á su Patronato Real; y para su remedio se creó y nombró un Fiscal que asistiese á la Cámara, y que sin embarazarse en otros negocios entendiese por sí solo en los del Patronato, con las calidades y destino que expresa el citado *auto de 6. de Agosto de 1735.*

52. Pues si en este tiempo padecian tanto abandono y usurpaciones las regalías de S. M., ¿qué sería en los mas antiguos? ¿Y de cuántos medios se valdrian los interesados para que no llegasen á noticia del Rey los Beneficios que obtenian, y creían poder retener, siendo compatibles con el de Patronazgo Real en que fueron presentados?

53. Aunque se ha mejorado la suerte de la regalía

en el uso de su Patronazgo, así por el derecho de resulta, como en virtud del Concordato, sufre todavía en nuestros tiempos grandes perjuicios por la dilacion de los negocios en que tiene interes S. M., y en el abandono de otros; no siendo posible, ó á lo ménos muy dificultoso, que ocupados los Señores Fiscales en los muchos y graves negocios del Consejo, puedan atender al mismo tiempo á todos los de la Cámara, y ménos tenerlos á la vista y en memoria, si los Agentes no se los recuerdan. Esta fué la razon mas poderosa que tuvo el Señor Don Felipe V., para crear un Fiscal que instruido por sí de los negocios de su Real Patronato, regalías y derechos, removiese los embarazos y perjuicios, que necesariamente resultaban de su falta en la Cámara, por las precisas dilaciones. Expresó asimismo en el citado *auto 19.* ser tan copioso y executivo el número de expedientes, pleytos y negocios que se añadían á su Real Patronato, con lo que el Secretario de él habia hecho ver estaba usurpado y abandonado, que no siendo justo distraer al Fiscal del Consejo de los graves negocios peculiares de éste, por entregarse á aquellos, ni aventurar las ventajas de unos por la imposibilidad de atender igualmente á otros; resolvió S. M., para ocurrir á estos inconvenientes, crear un Fiscal con precisa asistencia á la Cámara, relevándole de la del Consejo, con las preeminencias y calidades que se expresan en dicho *auto acordado.* Si en aquel tiempo eran tan numerosos y graves los expedientes y negocios del Real Patronato, ¿qué consideracion merecerán hoy, que ha logrado la Corona reunir en lo general su Patronazgo Real por efecto del Concordato del año de 1753.?

54. La experiencia hizo conocer que la mayor diligencia y zelo de un hombre solo, aunque sea auxiliado de los Agentes, no puede llenar todo el despacho de los negocios que ocurren en la Cámara; y habiéndose experimentado un retardo considerable, mandó S. M. por Real orden de 3. de Diciembre de 1784., que se tuviese una Cámara extraordinaria para dar salida á los atrasos, como

mo se ejecuta en el Viérnes de cada semana.

55. El derecho de presentar los Beneficios, que vacan por resulta, procede de un principio y título universal, incluido en la costumbre inmemorial, á eleccion de los Señores Reyes; pudiendo unirle al mismo tiempo con las gracias y confirmaciones Apostólicas que indica el *auto 18. tit. 6. lib. 1.*, y constan por otros muchos medios. En este supuesto se debe hacer otro igualmente cierto, reducido á que para mantener esta regalía en lo universal de todo lo Eclesiástico, es suficiente prueba la de las leyes repetidas, y lo seria tambien la de qualquier acto que haya exercitado S. M. presentando para Beneficios patrimoniales, así fuera de los enunciados Obispos de Burgos, Calahorra y Palencia, como dentro de ellos; siendo del cargo de los Cabildos Eclesiásticos probar concluyentemente algun título particular capaz de impedir y vencer el general que tiene S. M. para presentar por resulta dichos Beneficios patrimoniales; y esto ni lo han hecho, ni lo pueden hacer, segun los exemplares referidos y las reclamaciones pendientes, que son cada dia mas poderosas en sus razones y fundamentos, considerados los que expuso la Cámara en su citada consulta de 11. de Setiembre de 1726., y motivó la Real resolucion publicada en 2. de Octubre del propio año.

56. Tendria entónces presente la Cámara, que las vacantes por resulta de los Beneficios patrimoniales de Burgos, Calahorra y Palencia eran rarísimas y de poco momento al interes del Real Patronato; y esta sola consideracion haria conocer, que aunque S. M. condescendiese á que continuasen los Cabildos, presentando en estas vacantes, del mismo modo y forma que lo hacian en las ordinarias; procedia esta tolerancia de un acto facultativo en materia mínima, que aunque hubiese sido continuada por largo tiempo, no ponia límites á la regalía de S. M., ni impedía su uso quando le pareciese; y mucho ménos si las cosas mudaban de semblante, haciéndose mayor el daño, como sucederia en el tiempo pre-

sen-

sente, despues del Concordato del año de 53.

57. La prueba de esta verdad tiene su fundamento y razon en las doctrinas comunes, que recueta el Cardenal de Luca en el *discurso 14. de Decimis*, y consta tambien por un hecho notorio; pues en el citado año de 1726. las presentaciones de S. M. eran reducidas á las Prebendas y Beneficios del Patronato antiguo, y sus results debian ser necesariamente rarísimas; pero despues del Concordato son freqüentes las que corresponden al Rey en los ocho meses, y casos de las reservas especiales y generales, sin haberse disminuido la regalía de que usaba ántes, habiendo crecido á proporcion las vacantes por resulta, en que tiene S. M. mayor interes y derecho que en las ordinarias.

58. La razon de diferencia consiste en que la presentacion por resulta la hace S. M., tanto en Beneficios incompatibles que tenian los agraciados, como en los compatibles que podrian retener, sino estuviese en observancia la regalía y derecho de resulta. Añádese á esto, que aun los Beneficios incompatibles con los del Patronazgo Real, que presenta S. M. y vacan desde el dia de la posesion del último, ó desde que se hace su renuncia; y estando en arbitrio del agraciado por S. M. tomar posesion del nuevo Beneficio en mes ordinario, ó renunciar el que tenia en el mismo, no podria presentarlos por otro título que el de resulta, y se perjudicaria mas notablemente á esta regalía.

59. Esta es una verdad bien demostrada, y confirmada por la experiencia en casos semejantes, que penden de la voluntad de los agraciados por S. M., quienes deberian serle gratos y reconocidos.

60. Los provistos en Plazas Togadas, y en otros empleos seculares, retenian los Beneficios Eclesiásticos que gozaban. Y considerando S. M. los graves inconvenientes que resultaban de unir el Sacerdocio con el Imperio, mandó, á consulta de la Cámara de 8. de Agosto de 1768., que los provistos declarasen los Beneficios que poseian, y

los

los renunciasen por escritura auténtica; deteniéndolos entretanto el título ó Cédula correspondiente. Y no obstante que lo hacen así puntualmente, no hay un solo exemplar de que estas renunciaciones se hayan admitido por los Ordinarios en mes Apostólico, reservándolas para los quatro ordinarios, y defraudando al Rey de su presentacion.

61. Para romper este abuso, pendiente de muchas causas que no explico ahora, hice renunciar en mes Apostólico á un hijo mio, agraciado por S. M. en una Plaza del Crimen de la Real Audiencia de Cataluña, un Beneficio que tenia en el Arzobispado de Sevilla; tomando todas las precauciones oportunas para que el Ordinario no dilatase su admision, y que remitiese á la Cámara la certificacion conveniente.

62. La segunda consideracion se reduce, á que quando el derecho de resulta no tuviera todo el lugar que se pretende en los Beneficios patrimoniales, de ningun modo puede excluirse el que compete á S. M. por su Patronato universal, y por las demas gracias, indultos y concesiones Apostólicas, que se acordaron á los Señores Reyes Católicos en el Concordato del año de 1753.; pareciendo por todo lo expuesto muy justo y conveniente, que se continúen y determinen los expedientes formados en la Cámara, sobre presentar los Beneficios patrimoniales del Arzobispado de Burgos, y Obispos de Calahorra y Palencia, y los demas de igual naturaleza.

CA-

## CAPÍTULO VI.

*Todas las presentaciones ó nóminas de Prebendas y Beneficios, que hacian muchas personas ilustres por gracia, indulto ó privilegio Apostólico, debieron cesar, y caducaron inmediatamente, por el Concordato ajustado entre la Santa Sede y los Señores Reyes de España, en el año de 1753.*

1. Siete años continuaron los indultarios despues del Concordato en la pacífica posesion de hacer y repetir las presentaciones de las Dignidades, Prebendas y Beneficios, como lo habian hecho en los tiempos anteriores al mismo Concordato. Nadie los demandó, ni inquietó, ni se pensó en este tiempo en reunir á la Corona el derecho de presentar dichos Beneficios, como le tenia en los demas que vacaban en los ocho meses y casos de las reservas. Muy extraña y reparable fué sin duda alguna esta inaccion, y de grave daño tambien á los derechos de S. M.; no solo por estar privado tanto tiempo de su regalía, sino tambien porque podian inferir los indultarios de este silencio un reconocimiento de sus derechos, y que no estaban comprehendidos á favor de S. M. en el Concordato. Para enmendar en lo posible la inaccion de lo pasado, mandó S. M. por Real orden de 20. de Junio de 1760., comunicada á la Cámara por el Marques del Campo-Villar, que todos los indultarios Apostólicos presentasen en ella los privilegios originales dentro del término de quatro meses; y que en el de dos, despues de poner en seqüestro todas las presentaciones de ellos, los oyese en justicia de un modo instructivo, breve y sumario, quanto quisiesen deducir, exponer y alegar: que en el de otros dos los Ministros del mismo Tribunal, oyendo al Señor Fiscal, que debería defender los derechos perpetuos de la Monarquía, y confiriendo despues entre si, consultasen á S. M. re-